



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-36319405- -APN-ATJUN#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-795-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante a Documento N° IF-2020-36320665-APNATJUN#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1106/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.21 12:23:41 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.21 12:23:44 -03:00

Acuerdo de Suspensión Artículo 223 bis Ley de Contrato de Trabajo - Para el sostenimiento de los puestos de trabajo y la actividad productiva

En la localidad de General Viamonte, Provincia de Buenos Aires, entre Benvenuto Juan Carlos CUIT 20-33745451-9 D.N.I. 33745451 constituyendo domicilio legal en Paso1131 de la ciudad de General Viamonte (Bs. As.), y correo electrónico en la cuenta mail pmurias24@gmail.com en adelante la "EMPRESA", y por la otra parte, en adelante "LOS TRABAJADORES" (Según detalle planilla Anexa), declaran y convienen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID - 19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el "*aislamiento, social preventivo y obligatorio*", con motivo de los cuales la actividad de la empresa de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar su establecimiento, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se a **Venta al por menor de Calzado (Zapateria)** y no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente ni por la modalidad de teletrabajo, teniendo su oficina cerrada y ningún personal incluido en la nómina está trabajando desde la declaración del aislamiento social y paralización de actividades declarada por el gobierno y ante la pandemia.

Que, en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los Sindicatos de Comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las cámaras, las empresas, las federaciones, los sindicatos y los trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que, en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

Por estas razones la "EMPRESA" presenta el siguiente *"Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis L.C.T.-para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva"*, solo para el personal encuadrado en el CCT 130/75 y en el marco de la **Resolución 397/20 MTEySS** y su anexo; y el *"Convenio de Emergencia por suspensión de actividades para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva"*, celebrado entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.)**, la **CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC)**, la **CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME)** y la **UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA)**, de fecha 5 de mayo de 2020, y homologado por las resolución 515/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación; dejando expresamente aclarado lo siguiente:

- **Que la empresa adhiere íntegramente a la Resolución 397/2020** emanada del **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (RESOL-2020-397-APN-MT)** de fecha 29/04/2020, acordando abonar una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del DEC. 329/2020, equivalente al **CIEN por CIEN (100 %)** del salario convencional neto conforme el inciso b) del artículo SEGUNDO del presente acuerdo.
- Que la suspensión del contrato laboral acordada en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo (LCT) resulta por el **plazo de sesenta (60) días a partir del 1º de abril del 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.**
- Que los firmantes del presente declaran bajo juramento de ley respecto de la autenticidad de las firmas insertas en el presente y toda la documentación anexa, en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) tal cual lo dispone la Resolución 397/2020 emanada del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (art. 4to.).
- Que atento clausula QUINTA del *"Convenio de Emergencia por suspensión de actividades para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva"*, celebrado entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.)**, la **CAMARA**

ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), de fecha 5 de mayo de 2020, homologado por las resolución 515/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación y, dado que los parámetros acordados en el presente, habiéndose establecido un porcentual mayor a la dispuesta en la cláusula TERCERA del mismo, se solicita a la autoridad de aplicación la homologación en forma automática.

PRIMERO:

PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

La EMPRESA entiende que, en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual se compromete que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, arbitrar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

SEGUNDO:

PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT

A) La EMPRESA acordó con su trabajadora la suspensión y dispensa de la prestación de sus servicios, conforme se detalla en el Anexo I donde se especifican sus apellidos y nombres, CUIL, categoría laboral, lugar de trabajo, fecha de ingreso y de nacimiento; el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

B) Base de Cálculo Haberes: La trabajadora dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del DEC. 329/2020, equivalente al CIEN por CIEN (100%) del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

También se establece que las sumas otorgadas por el Estado al trabajador en virtud de lo dispuesto por el DNU 332/2020 y cctes., modif. por DNU 376/2020, constituirán un pago a cuenta del 100% de la prestación no remunerativa pactada.

A fin de determinar la suma no remunerativa en el marco del 223bis L.C.T., se deja establecido que son tenidos en cuenta para su cálculo, el salario básico convencional y la totalidad de los adicionales convencionales del CCT130/75

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.660 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (Hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales de los 100 y 101 del CCT 130/75, para establecer la base de cálculo de estos artículos se tomará cualquier ingreso que perciba el trabajador en forma mensual) (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75).

D) Ambas partes acuerdan que el Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, centro del cálculo de dicho aguinaldo.

TERCERO:

El presente acuerdo se encontrará vigente desde el **1 de abril de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020** inclusive. Si en algún momento anterior a la finalización del plazo del presente acuerdo la empresa requiriere de los servicios del trabajador, se dejará sin efecto la suspensión respecto de este empleado, pasando el mismo a ser liquidado el 100% de su salario con carácter remunerativo.

CUARTO:

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Faltas o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que la empresa no podrá invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT.

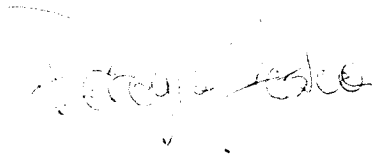
QUINTO:

A los efectos previstos en los trámites regulados por la Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, la EMPRESA y los trabajadores firmantes en el anexo consigan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

La empresa se compromete a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.

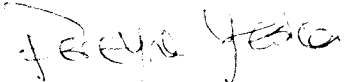
Se agrega la siguiente documentación:

Anexo I con la dotación del personal dispensado de la prestación laboral en el marco del artículo 223bis.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Gustavo L. Lescage", is written over a faint, circular official stamp. The signature is slanted and written in a cursive style.

ANEXO I

Personal suspendido artículo 223bis L.C.T. desde 01/04/2020 a 31/05/2020, con el 100% del Salario Neto Habitual

APELLIDO	NOMBRE	CUIL	CATEGORIA	LUGAR DE TRABAJO	FECHA ING.	NACIMIENTO	FIRMA TRABAJADOR
PEREYRA	YESICA FERNANDA	27-40065189-8	VENDEDOR B	PASO 1311-LOS TOLDOS	02/03/2020	25/02/1985	
						20/12/1985	

Benvenuto Juan Carlos
CUIT 20-33745451-9



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Presentación Acuerdo de susp art. 223 bis

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.05 09:06:23 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.05 09:07:21 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 795-25 Acu 1106-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.